



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sustracción de bienes sucesorales
Demandante	Edwin Vélez Toro Sebastián Vélez Toro
Demandada	María del Carmen Valdés Rivera
Radicado	05001 31 10 014 2021 00145 00
Decisión	Deniega Reposición
Interlocutorio	427

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del veintiocho de enero de dos mil veintidós; mediante el cual estimó el Juzgado que no había lugar a realizar el requerimiento pretendido y relacionado con la respuesta ofrecida por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de la Ciudad.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico dirigido el primero (1º) de febrero del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto ya referido y lo hizo aduciendo que, no resulta de recibo la respuesta ofrecida por el juzgado en el sentido de que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas dio respuesta al oficio y que la misma fue puesta en conocimiento. Ello por cuanto en su concepto, lo que se hizo fue poner en conocimiento la respuesta del oficio 1735 del 9 de noviembre de 2021, no la respuesta relacionada con el oficio 1724 del 5 de noviembre de 2021; esto por cuanto, en el sistema no existe actuación al respecto.

Destacó que la información solicitada mediante los anteriores oficios corresponde a procesos diferentes, de ahí que solicita la reposición del auto



en cuestión y se requiera al Juzgado de Pequeñas Causas, a fin de que de respuesta al oficio 1724 del 5 de noviembre de 2021.

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos referiremos al aludido oficio No. 1724 del 5 de noviembre de 2021, dirigido a la Señora Juez Tercera de Pequeñas Causas de la ciudad y remitido a la misma a través del canal digital del despacho, en la misma fecha de elaboración (lo anterior consta en el expediente num. 24 y 25).

En aquél, se solicito:



De la manera más atenta le comunico que este despacho mediante auto del veintiocho de octubre del presente año, ordenó oficiarle a fin de que se sirva informar las direcciones, teléfono, correo o demás datos de contacto, de los deudores dentro de los procesos que cursan en el despacho a su digno cargo con radicado 05001 41 89 003 2019 00318 00 y 05001 41 89 003 2019 00317 00.

Lo anterior, se hace necesario dentro del asunto referido, a fin de citarlos y determinar si las sumas de dinero cuyo recaudo se pretende, hacen parte de la masa sucesoral.

Una vez remitido el anterior, se recibió respuesta en la cual se advertía que ofrecían la única información con que contaban los aludidos procesos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO**

Medellín, noviembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 885

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asunto: Respuesta a oficio No. 1724

En atención al oficio en mención, se procedió a la revisión de los expedientes; el primero con radicado No. **2019 00318**; sobre el mismo es pertinente informar que el demandado es el señor Ramiro Echavarría Echavarría, mismo al que no fue posible lograr una notificación directa y efectiva; razón por la cual debió ser emplazado y a la fecha, el expediente se encuentra pendiente de nombrar curador para que represente los intereses del demandado.

De otro lado, sobre el radicado No. **2019 00317**, donde es demandada la señora María Georgina Echavarría Echavarría, confirió poder al abogado GUSTAVO LEÓN GARCÍA TANGARIFE identificado con cédula No. 98.545.137 y tarjeta profesional No. 66.720 del C. S. de la J., para que se notificara por ella del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el profesional del derecho a la fecha, únicamente suministro el correo electrónico: guslega@hotmail.com.

Atentamente,

CAROLINA ARENAS GIL
SECRETARIA



La anterior respuesta, fue incorporarla legalmente al proceso y puesta para conocimiento de la parte interesada; mediante proveído del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, notificado por estados electrónicos del veinticinco (25) de noviembre de ese mismo año. Actuación que además, reposa en el sistema de gestión S XXI.

De manera que, no le asiste la razón a la memorialista al afirmar en su escrito de reposición que lo puesto en conocimiento por parte del Juzgado, se refiere a otro oficio, concretamente, el No. 1735; del que a propósito, su respuesta igualmente se puso en conocimiento mediante auto del **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Lo anterior, consta en los autos que se citan a continuación:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sustracción de bienes sucesorales
Demandantes	Edwin Vélez Toro. CC. 71.718.619 Sebastián Vélez García. CC. 1.017.186.890
Demandada	María del Carmen Valdés Rivas. CC. 32.349.054
Radicado	05001 31 10 014 2021 00145 00
Decisión	Ordena Incorporar respuesta recibida

Se dispone incorporar legalmente al plenario y para conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de la ciudad, respecto al oficio No. 1724.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO

Medellín, noviembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 805

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asunto: Respuesta a oficio No. 1724

En atención al oficio en mención, se procedió a la revisión de los expedientes: el primero con radicado No. 2019 00318 sobre el mismo es pertinente informar que el demandado es el señor Ramiro Echavarría Echavarría, mismo al que no fue posible lograr una notificación directa y efectiva razón por la cual debió ser emplazado y a la fecha, el expediente se encuentra pendiente de nombrar curador para que represente los intereses del demandado.

De otro lado, sobre el radicado No. 2019 00317, donde es demandada la señora María Georgina Echavarría Echavarría, confirmó poder al abogado GUSTAVO LEÓN GARCÍA TANGARIFE identificado con cédula No. 98.545.137 y tarjeta profesional No. 66.720 del C. S. de la J., para que se notifique por ella del auto que libró mandamiento de pago en su contra al profesional del derecho a la fecha, únicamente suministró el correo electrónico: guslega@hotmail.com.

Atentamente,


CAROLTHA ARENAS GIL
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sustracción de bienes sucesorales
Demandantes	Edwin Vélez Toro, CC. 71.718.619 Sebastián Vélez García, CC. 1.017.186.890
Demandada	María del Carmen Valdés Rivas, CC. 32.349.054
Radicado	05001 31 10 014 2021 00145 00
Decisión	Ordena Incorporar respuesta recibida

Se dispone incorporar legalmente al plenario y para conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de la ciudad, respecto al oficio No. 1735.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO

Carrera 70 N° 41 Sur 39 Casa de Gobierno-San Antonio de Prado. Teléfono 370 40 40.
Email: J03compomud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 24 de noviembre 2021

OFICIO No. 987

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ASUNTO: Respuesta al Oficio No. 1735

En atención al oficio en mención, se procedió a la revisión del expediente con radicado No. 2018 001190; sobre el mismo es pertinente informar que el 01 de octubre de 2019, se hizo presente el abogado Camilo Escobar Ossaba, apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó su intención de retirar la demanda; así se lee en constancia obrante a folio 17 y a folio 18 reposa auto de cúmplase, que data de la misma fecha, en el que se autorizó el retiro de la misma.

Sobre la demandada en dicho proceso, señora Sonia Quintero Arbeláez, solo se tienen los datos registrados en la demanda que data de julio de 2018, Calle 43 sur No. 81-22, Interior 102, Edificio Arredondo Castaño p.h, en el corregimiento San Antonio de Prado, sin más datos.

Atentamente,

CAROLINA ARENAS GIL
SECRETARIA

En síntesis: el Juzgado remitente se refirió en sus respuestas a la información requerida respecto a los procesos allí tramitados y radicados así: 2019 **00318**, 2019 **00317** (oficio 1724) y 2018 **01190** (oficio 1735); siendo así, estima el Juzgado que no hay lugar a requerimiento alguno tal y como se anunció en el auto objeto de reposición.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3º, oficina 314, teléfono 261 20 19
correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Primero: Denegar la reposición pretendida conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c5be4e494e099eb481060dd060e872382e9440b00929accc7f5b65bfa5eb0f**

Documento generado en 17/05/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>